



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.520

"CATINI, RODRIGO MARIO
JESUS S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
41.816 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTIAS
EN LO PENAL, BAHIA
BLANCA, SALA II,".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.520-RQ, caratulada:
"Catini, Rodrigo Mario Jesús s/ Recurso de queja en causa
n° 41.816 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal, Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias
aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca,
mediante auto dictado el 28 de mayo de 2019, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley deducido contra el decisorio de dicho órgano que
-rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental en cuanto
había condenado a Rodrigo Mario Jesús Catini a la pena de
diez mil pesos de multa y clausura de treinta días del
local La Barraca o Bronx, la que se redujo a veintiséis
días por la clausura preventiva de cuatro días
oportunamente dispuesta, por infracción al art. 1 de la
ley 11.748 según ley 12.547 (v. fs. 1/4).

Para así fallar, sintetizó las críticas de la
parte, las que giraron en torno a la declaración de

///

inconstitucionalidad de las limitaciones impuestas por el rito -art. 494, CPP- en orden a la afectación del principio de igualdad ante la ley. Sumó la desproporcionalidad de la pena impuesta, invocando en tal sentido la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 11.748 y la falta de motivación de la sentencia en la acreditación de la autoría penalmente responsable (v. fs. 1 vta.).

De seguido, se explayó sobre la modificación que la ley 14.647 introdujo en materia impugnativa, mencionó los supuestos de recurribilidad que el art. 494 del Código de rito contempla, y halló ausente la exigencia del *quantum* punitivo. Recordó que tal obstáculo legal debería ceder -en casos excepcionales- cuando se vinculara el tema planteado con alguna cláusula constitucional comprensiva de una típica cuestión federal, circunstancia que debe ser concretamente expuesta, no bastando la mera invocación genérica de que se han violado garantías constitucionales.

En ese marco, luego de reproducir fragmentos del fallo atacado, expresó que la parte intentó conmovier el análisis de la prueba a partir de una diferente opinión, reiterando postulaciones ya esgrimidas en la apelación. Sostuvo que el recurrente había vinculado sus embates a cuestiones de derecho común, prueba y su valoración, todo lo cual demostraba que, en el caso, no se hallaba involucrada una cuestión de carácter federal.

Finalmente, juzgó que la defensa había utilizado una técnica inidónea para demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.520

que entendió afectadas y lo debatido y resuelto por esa Alzada, a partir de lo cual concluyó en la vigencia de los límites objetivos de recurribilidad establecidos en la mentada norma ritual. Por último, desestimó la inconstitucionalidad de tal precepto por carencia de virtualidad (v. fs. 4).

II. El defensor particular -doctor Mariano Jara- interpuso queja (v. fs. 72/80).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, a la vez que, bajo el título "**FUNDAMENTOS**" reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 72 vta./74, mayúsculas y destacado del original).

Luego señaló que es reiterada la doctrina del Alto Tribunal federal ("Strada") en cuanto "...establece la inconstitucionalidad de las limitaciones legales a la procedencia de los recursos locales fundadas en el monto de la condena, cuando se hallan involucradas cuestiones de índole federal..." y ("Di Mascio") que deben ceder en el caso al traerse a conocimiento cuestiones federales, en los términos de los arts. 5 y 31 de la Constitución nacional (v. fs. 74 vta.).

De seguido, indicó que subyacía "en las cuestiones planteadas, conculcatorias y lesivas de principios, derechos y garantías constitucionales(...) **el principio de intermediación** que expone la necesidad de recurrir (...) ante el Superior Tribunal de la Provincia para que éste se pronuncie sobre la cuestión federal planteada para poder, posteriormente, acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (fs. cit., el

///

destacado en el original).

Adunó que esta Suprema Corte se pronunció en consonancia con lo indicado, con cita de las causas Ac. 89.648 y Ac. 96.064 (v. fs. 76 y vta.). Asimismo, trajo a colación lo resuelto por el cimero Tribunal nacional en "Casal", "Salto", "Carrera", "Zambrana Daza" y "Fernández Prieto", entre otras (v. fs. 76 vta./79).

Por último, refirió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde antiguo que, en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de libertad y honor "deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa; importando la tutela de dicha garantía un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio" (fs. 79 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

Cabe recordar que la presente vía directa tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

En efecto, la parte ha circunscrito la queja a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos y su correcta articulación en la causa -apoyándose en la jurisprudencia de la Corte nacional y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.520

de esta Corte-, desentendiéndose de los motivos en los que el órgano intermedio fundamentó la desestimación, los que han quedado expuestos precedentemente.

Para más, las alegaciones vinculadas a la afectación de la garantía reconocida por los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 79/80).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Rodrigo Mario Jesús Catini (arts. 484, 486 bis y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor profesional desarrollada por el doctor Mariano Jara ente esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2048